

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2019-01152

1. Se reconoce personería al abogado Luis Alberto Galindo Rodríguez, como apoderado del demandado German Manuel Ruíz Sánchez en los términos del poder conferido (folio 28 c.1.)
2. En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, así como el informe de títulos que precede, como quiera que el presente asunto se terminó mediante auto de 11 de febrero de 2020, por secretaría entréguese a la parte demandada (a quien le fueron descontados) los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago respectiva.
3. Como quiera que la entrega de depósitos judiciales se realiza mediante consignación electrónica al titular del derecho, se hace necesaria la certificación bancaria correspondiente al ejecutado, esto es, de German Manuel Ruíz Sánchez.
4. Teniendo en cuenta que los oficios de desembargo fueron actualizados, póngase a disposición de la parte interesada para que proceda con su tramitación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39fb1c999e43fcbe1fcd74a7a419a20be680ddf45c3018f5786881e6e0a07f5**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2019-0893

Atendiendo el pedimento que precede, se le pone de presente al togado que no se encuentra pendiente oficio de embargo por elaborar o tramitar, no obstante, se avizora una comunicación dirigida al Banco Davivienda, misma que deberá actualizarse por parte de secretaría.

Una vez se encuentre firmado el comunicado, póngase a disposición de la parte actora para que proceda con su radicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a276d9440f512094f82b8ec332b144a6a882e006f10e3daea0589f33aca27e36

Documento generado en 05/07/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2019-0893

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, ya que en estas se hace mención a la Ley 2213 de 2022, pero el enteramiento realizado mediante esta norma solo resulta cuando las comunicaciones son remesadas como mensajes de datos a las direcciones electrónicas, más no, a las direcciones físicas, por lo anterior deberá enterar del auto que libra mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico que posee el llamado o a través de citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física relacionada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e30eb21cebb880201032fa4371419b6baf1374886292f2b478c89866d730df1**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2019-01316

- 1. Teniendo en cuenta el informe que obra a ítem 04 de este legajo, se dispone a entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por concepto de embargo, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.
- 2. Como quiera que la entrega de depósitos judiciales se realiza mediante consignación electrónica al titular del derecho, se hace necesaria la certificación bancaria correspondiente a la ejecutante, esto es, de Maritza Gómez Agudelo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddfec1bad6112c6a543c18829a070c9198bc53de1d1ab489b2ed337611f97ba**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0666

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en virtud del endoso realizado por el Banco Davivienda en contra José Mauricio Mora Rodríguez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 12 de julio de 2021 (fl. 111, cdno. Ítem 011), Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de José Mauricio Mora Rodríguez, para lograr el recaudo del pagaré No. 3112876.
2. En proveído de 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago (ítem 03), decisión que le fue notificada a José Mauricio Mora Rodríguez por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados “[*inexistencia de la obligación*], [*inexistencia de requerimiento y notificación*] [*inexistencia de aceptación expresa e imposibilidad de derivarse una aceptación tácita*]”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro “*dará*

lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte del ejecutado.

3. De otro lado, la obligación *expresa* es aquella que debe estar en términos inequívocos. En cuanto a la *exigibilidad*, es la posibilidad de demandar el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, vale decir, que si estaba sujeta a aquél dicho término estuviere vencido, o si dependía de ésta, la misma se hubiere cumplido a cabalidad. Y para finalizar, debe ser *clara*, es decir, que sus elementos constitutivos emerjan con toda perfección del texto del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Nótese que el endoso es un negocio jurídico unilateral, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circunscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título.

4. En efecto, "el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese, de donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor"¹.

La literalidad "*es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos*"² Para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorpora en un título-valor, solo está legitimado quien ostente la calidad de legítimo tenedor.

Por otra parte, el endoso en propiedad complementado con la tradición transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

En consecuencia, tratándose de títulos valores sólo es tenedor legítimo es quien lo posee conforme a la ley de su circulación de los títulos valores, es pocas palabras; mediante una cadena ininterrumpida de endosos. Ello porque el concepto de tenencia legítima de esta clase de bienes mercantiles de inmediato alude al de legitimación en la causa y con él al concepto de acreedor.

Por supuesto, un mecanismo de esta especie objetivamente expresa una relación crediticia que, aunque autónoma, indefectiblemente supone la presencia de dos o más sujetos, donde su tenedor legítimo asume la condición de acreedor respecto del otro y éste la de su deudor. Por lo que si no existe legitimación de quien ejecuta éste no puede tener la categoría de ejecutante frente de quien se reclama la obligación.

5. Descendiendo al estudio, frente a las oposiciones señaladas propuestas por el curador *ad litem* del ejecutado, antes que nada, habrá de decirse que en buena inteligencia y dada la puntual argumentación en que descansan los presentes medios de defensa, estas excepciones se despacharán conjuntamente, dada su unicidad argumentativa y el idéntico soporte fáctico.

Sentado lo anterior, se tiene que la herramienta mercantil base de la ejecución es exigible por la parte demandante, como quiera que a folio 9 del ítem 01 obra

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial. Número 2455. Páginas 542 a 551. Sentencia No. 210. Sala de Casación Civil, junio 11 de 1992. Magistrado ponente Alberto Ospina Botero.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

la escritura pública No. 9.646 de 31 de mayo de 2016, donde se autoriza a la profesional del derecho enunciada para elaborar endosos sin responsabilidad.

Seguidamente, valga la pena precisar que al encontrarse en blanco la tasa pactada por el cual se ejecutan los intereses, el juez cuenta con la facultad de adecuar y interpretar la demanda y conforme a esto se libró el mandamiento de pago, fijando que no excedan el máximo de la tasa legal permitida, tal como lo determina el art 430 de la citada norma y el canon 884 del Código del Comercio.

Obsérvese, que cuando se hace la transferencia de un título por endoso, deben incluirse todos los derechos, tanto los principales como los accesorios, cuando esto sucede se aplica lo que especifica el artículo 655 del Código de Comercio, esto es, "*el endoso parcial se tendrá por no escrito*", y lo que se tiene por no escrito no existe. Esto significa que para determinar el contenido y alcance del título valor exclusivamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a éste.

7. En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio señala que el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por consiguiente, al presentarse el pagaré como un título-valor lo que importa pura y simplemente es que en el cuerpo de él, se incluyan los requisitos exigidos a la luz de las normas que lo regulan, siendo **inanes todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva**, porque la ley precisa que para que se le pueda tener por tales, han de estar satisfechos los requisitos esenciales y específicos en el instrumento esto, de cara al "**principio de incorporación**", situación que aquí se evidencia a folio 8 del ítem 1º que corresponde al reverso del pagaré.

8. Frente a lo relacionado con la *[inexistencia de requerimiento y notificación]* y *[inexistencia de aceptación expresa e imposibilidad de derivarse una aceptación tácita]*, se pone en conocimiento del togado que a ítem 04 obra el citatorio de que trata el art. 291 del Código General del proceso dirigido a la pasiva junto con la certificación expedida por la empresa de servicio postal que acreditó la entrega negativa del mismo.

De la misma forma, se constata la aceptación a la obligación por parte del deudor en la carta de instrucciones y pagaré objeto de recaudo como lo demuestra su rúbrica, misma que también fue impuesta en la solicitud de crédito (fl. 5 ítem 01) y sin que fuera objeto de reproche.

9. Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que el demandado no desvirtuó con algún medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

10. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones esgrimidas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*[inexistencia de la obligación], [inexistencia de requerimiento y notificación] y [inexistencia de aceptación expresa e imposibilidad de derivarse una aceptación tácita]*”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c225f2d8722b85eab774705ea6cbede50bed5ecdefee843ab9ef00e2aa2b77**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0005

En atención al ruego seguido, por secretaría líbrese comunicación a Experian Colombia S.A. y Transunion S.A., con el fin de que consulte en sus bases de datos si el demandado posee cuentas abiertas o cualquier producto activo vigente en el sistema financiero, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información no esté sea sujeta de reserva. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaec39e1f30ae3c5cff6bfb9a09ebba7701a0bd8b8b64eeb233073a7972b93e**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0005

- 1. La documental que precede incorpórese a los autos.
- 2. Atendiendo las consignaciones aportadas por el demandado, se hace necesario instar a la parte actora para que aclare lo respectivo a los valores relacionados como abonos, los cuales difieren de lo contenido a ítem 67, c.1.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ac422b0063e6f7369b93cb05985122819cc7c8e1790ba869752b0926d4f814
Documento generado en 05/07/2023 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario 2021-0194

Incorpórese a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la Alcaldía Local de los Mártires, lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6689f644a7f2b6d2cf63f7b3b88b8942f0c6fdc27a4afc86aec0ad821487f822
Documento generado en 05/07/2023 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-0256

1. Atendiendo la petición que antecede, se le pone de presente a la interesada que mediante auto de 10 de junio de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo del expediente. Remítase el link del expediente a Nohora Lisbet Pinzón al correo mencionado a ítem 07 c.1.
2. De la misma forma, por secretaría ofíciase al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., informándoles que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. OFICIO No. 167/11001-31-03-017-2022-00157-00, por las razones expuestas en el numeral

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e639a301cde4fb1bf48b0212809398987a08f7d308054e3644280d56efdf7e3**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0320

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Ínstese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º el auto de 26 de julio de 2022, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6a10cd952493c36c1c182d74606b46697e200c7def35189f1ad0512d820c
Documento generado en 05/07/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0345

1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
2. Ínstese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º el auto de 18 de julio de 2022 y el proveído de 29 de agosto de 2022, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d06a3549bb5e1da7f87cb613011afac0dfa04bd5008575ed6b3edd5b63bd77

Documento generado en 05/07/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0357

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Campestre Amigos del Llano - "Acamillano" - Propiedad Horizontal contra Adriana Paola Ramírez Villamil, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 19 de abril de 2021 (fl. 20, cdno. 1), el Conjunto Residencial Campestre Amigos del Llano - "Acamillano" - Propiedad Horizontal, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Adriana Paola Ramírez Villamil, para lograr el recaudo de las expensas comunes de la oficina 803 de la citada copropiedad.
2. En proveído de 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago (ítem 09), decisión que le fue notificada a Adriana Paola Ramírez Villamil, por medio de curadora *ad litem*, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados "[*inexistencia y falta de prueba de la presunta obligación*], [*prescripción de la acción ejecutiva*] y [*pago parcial*]".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este asunto documento soporte de la ejecución, reúne los requisitos establecidos por el art 48 de la Ley 675 de 2001, como es la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad donde relaciona las cuotas de administración dejadas de cancelar y la fecha desde la cual aquellas son exigibles. De ahí, era viable proferir la correspondiente orden de apremio.

En materia de cuotas de administración el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica para su cobro, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de tales obligaciones.

3. Frente a la excepción *[inexistencia y falta de prueba de la presunta obligación]*, las características anteriormente descritas, se encuentran plenamente acreditadas en el plenario, ya que el petitorio se acompañó del certificado de deuda de expensas comunes, expedido por el representante legal de la copropiedad tal como lo exige el artículo 48 de la ley 675 de 2001. De ahí, lo que correspondía era acreditar el pago de lo adeudado o desvirtuar los fundamentos facticos de las pretensiones allegando los medios probatorios idóneos tal como lo estipula el artículo 167 del Estatuto procedimental. Circunstancia que es caso no aconteció y por ello no prospera este medio de defensa propuesto.

4. Con respecto a la excepción de *[prescripción de la acción ejecutiva]*, contempla el artículo 2512 del Código Civil que “(...) *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”. A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que “*[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”. (subrayado fuera de texto)

Y, particularmente, estatuye el artículo 2536 *ejusdem* que “*la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años*”

Así mismo, a la luz del artículo 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que “*[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)*”. Regla que también estaba regulada en el Código de Procedimiento Civil.

5. Acudiendo al *sub examine*, respecto a la demanda encuentra este juzgado que esta se presentó el 19 de abril de 2021; que el mandamiento de pago se notificó por estado a la demandante el 1º de julio de ese mismo año; que el enteramiento de Adriana Paola Ramírez Villamil se produjo el 25 de agosto de 2022 a través de curadora *ad litem* (ítem 31, cdno. 1); notificación que tampoco fuera surtida dentro del año siguiente que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso,

por ello, opera la prescripción de las cuotas adeudadas, las cuales, se configuran de la siguiente manera:

Las causadas en el año 2013 en el 2018, las del 2014 en el 2019, del 2015 en el 2020, las de enero a marzo de 2016 en el año 2021.

6. Por lo tanto, se concluye que la excepción de mérito formulada tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la notificación no surtió los efectos de la interrupción a la prescripción, dado que no se notificó dentro del año siguiente a la presentación de la demanda (Art. 90 C.P del C- art. 94 C.G.P.) y acaeció el plazo de los 5 años establecido por el Código Civil para la extinción de la acción ejecutiva. Valga decir, en el expediente no obra prueba alguna de la cual se pueda establecer que el deudor hubiera renunciado expresamente o tácitamente al fenómeno de la prescripción.

Desde esa perspectiva, se declarará probado parcialmente el mecanismo denominado “[*prescripción de la acción ejecutiva*]” de las cuotas ordinarias comprendidas entre 2013,2014, 2015 y las de enero a marzo de 2016, por lo motivos dados en esta providencia.

7. Ahora, a lo atinente a la excepción “[*pago parcial*]”, es pertinente resaltar que para que se pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el **pago**, pero si se efectúa posterior a ello constituye un **abono** a la obligación, no obstante, dentro del plenario no hay probatura que la demandada hubiese saldado algún emolumento.

8. Sumando al o anterior, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, “[*i*]ncumbe a las partes *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, postulado que desconoció la aquí convocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito presentada por la parte demandada, con base en razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia, esto es que de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas y comprendidas entre los años 2013,2014, 2015 y las de enero a marzo de 2016.

SEGUNDO: En lo demás, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado el 30 de junio de 2021, únicamente por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde abril de 2016 en

adelante y, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 5° y 6° del citado auto de apremio.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: CONDENAR Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903b705db2b0df064c251ce277db917c5c676db3c62abf603bd9757784c729d5
Documento generado en 05/07/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0479

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Luis Alcibíades Hernández Castellanos contra Carmen Rosa Hernández Ortega y María del Pilar Vanegas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77f22733456b748300ccbb6fd9714bd7df3f413602165881b292fe8994192f**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0931

- 1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio dentro del término concedido.
- 2. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9f96d779be7d9a94ff4bb660e6d3fbe5296b386d42e340e22d1c56c068bb5d
Documento generado en 05/07/2023 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-01017

1. El despacho no se pronunciará sobre la renuncia que precede, como quiera que la togada no se encuentra reconocida en el presente trámite, téngase en cuenta que a ítem 12 le fue reconocida personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada principal.
2. No se tiene en cuenta la notificación personal remitida a la pasiva, toda vez que, se enuncio en forma errónea la fecha de la providencia a notificar "02/ mes 06/ año 2022/",siendo correcto 27 de octubre de 2021 (ítem 03).
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en la secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA <u>ORTIZ</u> BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c78ac87f92d46938b85b8c834aff286c33e1aa8dd840154659238a4b7821e2**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0079

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Ínstese a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º el auto de 18 de julio de 2022, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95812c9fdfccb596ecf4b6863ca3fb003e67f79a71cdc4f240f91416143447c4

Documento generado en 05/07/2023 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio 2022-0244

Incorpórese a los autos el documento que precede y téngase en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e3573a8a7240e15a3affa28e2bd8f98c28e6a9de0e2e4f86108aceb71cf95**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0319

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de 9 de marzo de 2023, toda vez que, el certificado de tradición arrimado no acredita el embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7748d8f4956368328305894248d826d923f2151deed00bf3e08c1c3289c13d8d
Documento generado en 05/07/2023 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0319

- 1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a ítem 16 no fue objetada se le imparte aprobación.
- 2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
- 3. Incorpórese a los autos la certificación de deuda aportada por el edificio actor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583cb08b03473e4ae321fa0bf7b409df26aafd4cfa2c0b893fcb0783705a4ec2
Documento generado en 05/07/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario 2022-0500

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Fabiola Villamil Martínez (*favima075@gmail.com*¹), quien deberá concurrir inmediatamente de manera virtual a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1afe4e23f0d8bdeac5fa00fcfded75fd7e36593775abb394671a7f35ca17fe**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:29 PM

¹ Lista de abogados del país URNA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario 2022-0596

- 1. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso, quienes guardaron silencio dentro del término concedido.
- 2. Incorpórese a los autos la anterior acta de entrega del bien objeto de restitución.
- 2. Ínstese a la parte interesada para que informe si es su deseo seguir con la presente acción, de ser el caso, allegar las manifestaciones pertinentes. Comuníquese

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5884edf807527aecee9832412db1fdd68968fd26435579468b750b7260f5cc1e

Documento generado en 05/07/2023 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectividad 2022-0706

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del BBVA Colombia contra Iván Alirio Macías Quintero y Leyla López Lizarazopara que este pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó de la orden de apremio por aviso, quienes dentro del término de ley no propuso medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso. De igual forma, se aportó primera copia de la escritura pública No. 659 de 24 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, la cual satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, mediante la cual se constituyó contrato de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20636865, el cual fue embargado en el proceso.

Como en el presente caso la parte ejecutada no presentó oposición frente a la acción instaurada, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien dado en garantía.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**300.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5b1331ad2d8d881f34a75ca5b8a53c7b9cdb09da18193a889df02595ad671a**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Efectividad 2022-0706

Registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20636865 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre, se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd0f6dbdcb88a14ba89e3beb2a79117b512e513ed3e16d8e8dc65019552c5f9**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0927

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aclare porque solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, teniendo en cuenta que no se hizo aceleración del plazo, las obligaciones no fueron pactadas por instalamentos y además el mandamiento de pago tampoco se libró en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb05a573468152d01cf7e2fc4d54a3be4e0ff7d4676f42ccd35adc17e5bb68**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0928

- 1. Previo a resolver sobre los citatorios remitidos a los demandados, la parte interesada deberá aportar las certificaciones expedidas por la empresa postal que acredita la entrega positiva de estos.
- 2. El original del documento báculo de la ejecución incorpórese en los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f306e937b46dbed0cdc9ce6d0dd728f22c9b99e9affbeeca32abd876dac88**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01189

1. No se tiene en cuenta la notificación personal remitida a la pasiva, toda vez, que se indicó en forma errada la fecha de la providencia a notificar "*13 De Octubre De 2022*", siendo la correcta, **19 de octubre de 2022**.

2. Como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente la notificación a la parte demandada, y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-39 de 26 de abril de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que ordena la redistribución de estos procesos a los Juzgados 29,69,70,71,72,73,74 y 75 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el expediente y sus anexos al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúe con el trámite procesal oportuno.

Por secretaría déjense las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en la página web de la Rama Judicial y fíjese el listado de procesos enviados en el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314d96f66bb1356fa69121c7c321480f1b63b6f2601ae37c5d56f7f62fd5555**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01192

- 1. Téngase en cuenta que el demandado José Alirio García Pulido se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio dentro del término concedido.
- 2. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca27a545cb4ad0ad09695e89c7468cf1e5b7705e5438e039ce1b24cd7357744**
Documento generado en 05/07/2023 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01233

1. Incorpórese a los autos la notificación remitida a la pasiva con resultado negativo.
2. Con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a Sanitas S.A.S, con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que posee Oscar Eduardo Herrera Herrera, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva.
3. Como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente la notificación a la parte demandada, y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-39 de 26 de abril de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que ordena la redistribución de estos procesos a los Juzgados 29,69,70,71,72,73,74 y 75 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el expediente y sus anexos al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúe con el trámite procesal oportuno.

Por secretaría déjense las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en la página web de la Rama Judicial y fíjese el listado de procesos enviados en el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4314b2599553ee58563536e713ede01f2012cab4013791cb4b45f576f4364**

Documento generado en 05/07/2023 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>